



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00429-00. PPP.- LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO Vs. JHON JAIRO LOPEZ GIL.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada mediante apoderada judicial por la señora LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO, contra el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento al artículo 61 del C.C., detallando en su totalidad los parientes por línea materna y paterna indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico y en caso de desconocerlo o encontrarse fallecidos así enunciarlo.
2. Aclarar lo indicado en el poder, ya que indica la suspensión y privación de la patria potestad, debiendo solicitar una de ellas o de forma subsidiaria.
3. Deberá señalarse en los fundamentos de derecho la causal que soporta los hechos del presente asunto.
4. Se deberán relacionar pruebas testimoniales, las cuales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
5. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00429-00. PPP.- LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO Vs. JHON JAIRO LOPEZ GIL.

6. Se debe aclarar el tipo de proceso señalado en el acápite de "COMPETENCIA".
7. Se debe aportar la autorización expresa otorgada por el director del consultorio jurídico, respecto de la inscripción de la estudiante que pretende actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la demandante.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

- INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

*En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).*

*Santiago de Cali, octubre 29 de 2021  
La secretaria.-*

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00429-00. PPP.- LAIDY MARCELA QUEBRADA VELASCO Vs. JHON JAIRO LOPEZ GIL.

---

Código de verificación: **f086cfb3e149f87f9aeb4fef68ac1a617745c2aa1f0c2a1a0697495e3caf0eb8**  
Documento generado en 27/10/2021 05:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**